

130-A-23

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas con veintinueve minutos del día seis de marzo de dos mil veinticuatro.

Mediante resoluciones de ff. 2 y 4, este Tribunal inició la investigación preliminar del caso y solicitó al Alcalde Municipal de Zacatecoluca, departamento de La Paz, información sobre los hechos objeto de indagación del procedimiento; en ese contexto, se recibió informe vía correo electrónico, suscrito por la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos ad honorem de esa municipalidad, con la documentación anexa (fs. 6 al 11).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, la persona informante señaló que, desde el seis de junio de dos mil veintitrés, la señora “ ”, Organizadora Comunal del área de Participación Ciudadana de la Alcaldía Municipal de Zacatecoluca, sólo llega a marcar la entrada y la salida de la comuna, pero durante su jornada laboral realiza trabajo de precampaña electoral con el candidato para diputado , dejando abandonado su trabajo.

II. Con la información obtenida durante la investigación preliminar se ha determinado que:

a) El nombre correcto de la investigada es y no , como se estableció en el aviso de mérito (f. 1)

Durante el período comprendido del uno de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, la señora laboró en la Alcaldía Municipal de Zacatecoluca, desempeñando el cargo de Personal de Apoyo a la Unidad de Desarrollo y Participación de esa comuna, contratada bajo la modalidad de servicios eventuales, devengando un salario mensual de quinientos cuatro dólares de los Estados Unidos de América (US\$504.00), y el cumplimiento de su jornada laboral se verificaba por medio de registro de marcación manual de entrada y salida, supervisado y autorizado por el mencionado Jefe de Desarrollo y Participación.

En razón de su cargo, la señora Montano Iraheta prestaba sus servicios de lunes a sábado a requerimiento del Jefe de la Unidad de Desarrollo y Participación, debiendo adecuarse a las condiciones de su trabajo y a los horarios de las reuniones y asambleas que debía realizar en las comunidades y, los domingos, a solicitud de su jefe inmediato.

Lo anterior, según consta en: i) informe suscrito por la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos ad honorem de la Alcaldía Municipal de Zacatecoluca (f. 7); y, ii) copia simple del acuerdo de despacho municipal N.º 178, de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por el Alcalde Municipal de Zacatecoluca, donde consta el nombramiento de la señora

en el cargo de Personal de Apoyo a la Unidad de Desarrollo y Participación de la Alcaldía Municipal de Zacatecoluca (f. 8 frente).

b) A partir del uno de enero de dos mil veintitrés, la señora se desempeñó como Organizadora Comunal de la mencionada Alcaldía Municipal, nombrada bajo la modalidad de contrato individual de trabajo, devengando un salario mensual de quinientos cuatro dólares de los Estados Unidos de América (US\$504.00); cargo que ejerció hasta el treinta de septiembre de dos mil veintitrés, por haber presentado su renuncia voluntaria e irrevocable, la cual fue aceptada por el

Concejo Municipal de esa localidad, por medio del acuerdo N.º 6, del acta de sesión extraordinaria número treinta y nueve, de fecha seis de octubre de ese mismo año.

La señora _____ prestaba sus servicios de lunes a sábado a requerimiento del Jefe de la Unidad de Desarrollo y Participación, debiendo adecuarse a las condiciones de su trabajo y a los horarios de las reuniones y asambleas que debía realizar en las comunidades y, los domingos, a solicitud de su jefe inmediato.

Lo anterior, de acuerdo con: *i)* informe suscrito por la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos ad honorem de la Alcaldía Municipal de Zacatecoluca (f. 7); *ii)* copia certificada del acuerdo N.º 50, de fecha uno de enero de dos mil veintitrés, suscrito por el Alcalde Municipal de Zacatecoluca, donde consta la contratación de la señora _____ como Organizadora comunal de esa institución (f. 8 vuelto y 9 frente); *iii)* copia simple de nota de renuncia voluntaria e irrevocable al cargo de Organizadora Comunal, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, suscrita por la señora _____, la cual surtiría efecto a partir del treinta de septiembre de ese mismo año (f. 10 vuelto); y, *iv)* copia certificada del acuerdo N.º 6, del acta de sesión extraordinaria número treinta y nueve, de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés, celebrada por el Concejo Municipal de Zacatecoluca, por medio del cual se acordó aceptar la renuncia voluntaria de la señora _____ a partir del treinta de septiembre de ese mismo año (f. 11).

c) Entre los meses de junio a septiembre de dos mil veintitrés, a la señora _____ se le concedieron las siguientes licencias: *i)* una licencia por enfermedad de tres días, comprendida del diecinueve al veintiuno de julio de dos mil veintitrés; y, *ii)* un permiso personal por cuatro horas, de las ocho a las doce horas del veintidós de julio de dos mil veintitrés, según consta en los registros administrativos de la Alcaldía Municipal de Zacatecoluca y en las copias simples del certificado de incapacidad médica temporal emitido por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS) y de la solicitud de permiso personal, debidamente autorizadas (fs. 9 vuelto al 10 frente).

d) Durante el período comprendido de junio a septiembre de dos mil veintitrés, no existen reportes o señalamientos relacionados con ausencias injustificadas o incumplimientos de la jornada laboral por parte de la señora _____ y, por consiguiente, no existen acciones administrativas o disciplinarias que consten en los registros de esa comuna, de acuerdo con el informe rendido por la Jefa de Recursos Humanos ad honorem de la mencionada municipalidad (f. 8).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG y 82 inciso final de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. A partir de la información obtenida en el caso de mérito, se ha establecido que, desde el uno de octubre de dos mil veintidós, la señora _____ ingresó a laborar en la Alcaldía Municipal de Zacatecoluca; quien, desde el uno de enero de dos mil veintitrés, se desempeñó como Organizadora Comunal, devengando un salario mensual de quinientos cuatro dólares

de los Estados Unidos de América (US\$504.00); cargo que ejerció hasta el treinta de septiembre de dos mil veintitrés, por haber presentado su renuncia voluntaria e irrevocable al Concejo Municipal de esa localidad.

Por otra parte, durante el período indagado, a la señora Montano Iraheta se le concedieron dos licencias, una por enfermedad y otra por motivos personales, las cuales fueron justificadas, presentadas y autorizadas en legal forma.

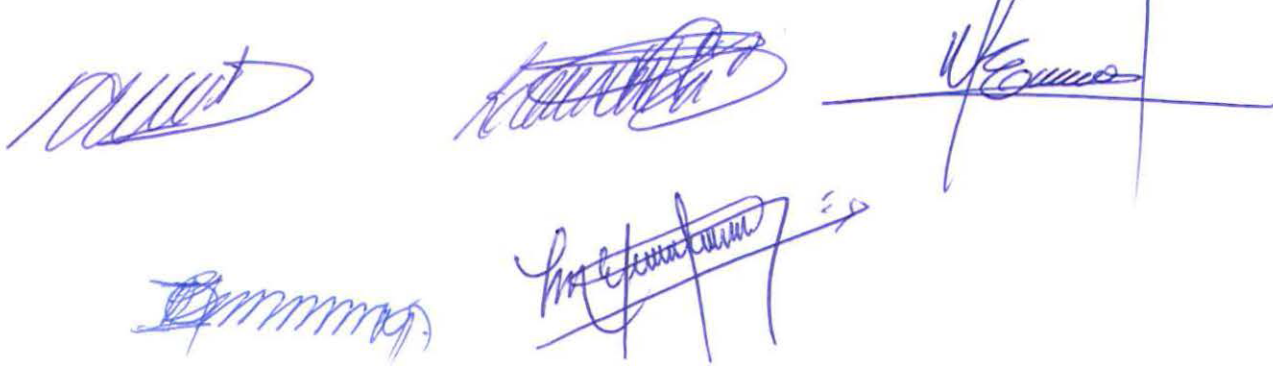
Finalmente, en el período comprendido de junio a septiembre de dos mil veintitrés, no constan reportes o señalamientos relacionados con ausencias injustificadas o incumplimientos a su jornada laboral por parte de la investigada.

De manera que, con la información obtenida y la documentación que obra en el expediente, no se han fortalecido los indicios sobre el cometimiento de la posible infracción a la prohibición ética de "Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley", regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, pues a partir de lo informado por las autoridades competentes de la Alcaldía Municipal de Zacatecoluca, departamento de La Paz, en el período de junio a septiembre de dos mil veintitrés, la señora _____, quien se desempeñó como Organizadora Comunal de la mencionada entidad, cumplía con su horario de trabajo y no tuvo reportes de ausencias injustificadas a sus labores, por lo que no es posible advertir una inobservancia a sus funciones por la realización de actividades privadas.

En razón de ello, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal, debe culminarse el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 6 letra e), 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental y 82 inciso final de su Reglamento, y 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Tribunal **RESUELVE**:

Sin lugar la apertura del procedimiento por las razones expuestas en el considerando IV de la presente resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN.



La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

